

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPCSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

INE/CG197/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL XAVIER AZUARA ZÚÑIGA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CEEPCSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

Distrito Federal, 7 de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SLP/JLE/VE/0552/2014, signado por el Licenciado Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió las constancias que integran la indagatoria iniciada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí con motivo de que al parecer a través de espectaculares, se promociona al Diputado Federal Xavier Azuara Zúñiga quien es presunto aspirante a la candidatura por la gubernatura de la citada entidad federativa.

Asimismo, adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

a) Acuerdo de ocho de agosto de dos mil catorce, dictado por Manuel Gerardo Zulaica Mendoza, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el cual se ordenó la remisión de la indagatoria realizada por dicho Consejo Estatal Electoral a este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPCSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

b) Oficio CEEPC/SE/454/2014 de once de agosto de dos mil catorce, signado por Manuel Gerardo Zulaica Mendoza, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través del que remite indagatoria al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí.

c) Acuerdo de once de agosto de dos mil catorce, dictado por Manuel Gerardo Zulaica Mendoza, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual tuvo por recibido el ejemplar de la revista "emasavalles.com" que le fue remitida por la Dirección de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como las certificaciones de la existencia de dos anuncios espectaculares en los que aparece la imagen del Diputado Xavier Azuara Zúñiga.

d) Certificación de la existencia de los anuncios espectaculares ubicados en Boulevard México Laredo, esquina con calle Bocanegra de la colonia Obrera y calle Juárez esquina con Pedro Antonio de los Santos, de la zona Centro de Ciudad Valles, San Luis Potosí, signadas por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en funciones de Oficialía Electoral y los testigos de asistencia Eduardo Carrera Guillén y Erika Alejandra Guajardo Alonso.

e) Nota periodística titulada "Colocan en Valles espectaculares de Xavier Azuara", publicada el ocho de agosto de dos mil catorce en el periódico Pulso de San Luis.

f) Portada de la revista "emsavalles.com", número 417, año VIII, del ocho al catorce de agosto de dos mil catorce, así como de la nota titulada "Yo quiero a San Luis: Xavier Azuara".

II. RADICACIÓN Y PROPUESTA DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.

El veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ dictó proveído en el que tuvo por recibida la documentación señalada en el resultado precedente; ordenó formar el expediente citado al rubro; asimismo, con el objeto de impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas, ordenó realizar una verificación y certificación de la página de internet <http://www.emsavalles.com/> que corresponde a la revista "Emsavalles.com Revista/Diario Digital" cuya publicidad en espectaculares es la que al parecer dio origen a la nota que motivó el inicio de la indagatoria realizada por la autoridad electoral local, así como de aquellas que

¹ En adelante Secretario del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

se encontraran relacionadas con esos hechos, asentando en Acta circunstanciada los resultados obtenidos y determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la improcedencia por incompetencia del presente asunto.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. En la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de septiembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,² debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

² En lo sucesivo, *el Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

I. Hechos denunciados

Derivado de la difusión de la nota publicada en el periódico “Pulso de San Luis”, denominada “Colocan en Valles espectaculares de Xavier Azuara”, de ocho de agosto de dos mil catorce, en la que se informó la colocación de varios espectaculares en diversos puntos del municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí y toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí constató la existencia de dicha publicidad en la que a su juicio se **promociona el nombre y la silueta del Diputado Federal Xavier Azuara Zúñiga**, a través de la portada de la revista “Emsavalles.com Revista/Diario Digital”, dicha entidad electoral local determinó remitir la indagatoria practicada a este Instituto a fin de que determinara lo conducente debido a que tales hechos pudieran constituir infracciones a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 442, inciso f) y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Precedentes jurisdiccionales acerca del tema en estudio

Antes de abordar este punto, es importante recordar que por Reforma Constitucional y legal de diez de febrero y veintitrés de mayo de este año, respectivamente, el sistema político-electoral en nuestra nación experimentó una serie de cambios que alcanzaron al otrora Instituto Federal Electoral, el cual fue sustituido por este Órgano Nacional Electoral, al cual se le dotaron de ciertas facultades no sólo en materia de organización electoral a nivel federal, sino también con cierta intervención en las entidades federativas.

No obstante, varias de las atribuciones con que contaba el entonces Instituto Federal Electoral, se trasladaron intocadas a éste Órgano Nacional. Una de ellas fue en materia de procedimientos sancionadores, pues prácticamente el Instituto Nacional Electoral cuenta con las mismas competencias que le fueron concedidas a la autoridad señalada en primer término.

Por tanto, los criterios que, sobre el tema de la competencia para conocer de los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores, haya dictado la Sala Superior con motivo de los asuntos que conoció el Instituto Federal Electoral, cobran plena aplicación para los que ahora sustancia esta Autoridad Electoral de carácter Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

Una vez sentado lo anterior, se estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del otrora Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013**, entre otros, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral solo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los Procesos Electorales Federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal**, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquel, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia consideró que el órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Adicionalmente, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP RAP-8/2014 y SUP-RAP-16/2014 acumulados**, de catorce de mayo de dos mil catorce, sostuvo que:

- Cuando las denuncias versen sobre hechos que involucren **simultáneamente la probable violación a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e infracciones a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la propaganda previstas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, relacionadas con la rendición de informes sobre el desempeño de cargos públicos, serán competencia del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, cuando, **con independencia de que incidan o no en un Proceso Electoral Federal**, se difundan dichos informes de gobierno fuera del territorio estatal correspondiente y en un medio de comunicación nacional, con un impacto nacional.
- La competencia del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral cuando se denuncia propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, puede abordarse también por violación directa a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por su incidencia en un Proceso Electoral Federal**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

Finalmente, dicho órgano jurisdiccional federal, aparte de reiterar los criterios señalados con antelación, sostuvo en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-18/2014**, de fecha catorce de mayo de 2014, lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los Procesos Electorales Federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

III. Criterio asumido por esta autoridad, tomando como base los ya referidos

Con base en el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, se considera necesario establecer el siguiente método de análisis:

1. El primer punto a dilucidar cuando se denuncia violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, es establecer si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral, ya sea de carácter federal o local, pues de ello depende la definición de si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales, tomando en consideración que el artículo 134 constitucional no se refiere únicamente a cuestiones de carácter electoral, ni su aplicación corresponde de manera exclusiva a las autoridades que conocen de esta materia.

En tal sentido, si no se acredita el posible impacto en contienda electoral alguna, debe determinarse que la competencia correspondería, en su caso, a una autoridad administrativa distinta de la electoral.

2. El segundo punto de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna (en el supuesto que se determinara que la propaganda denunciada puede considerarse como infractora en materia electoral), es entrar al análisis de si el ámbito de competencia de la misma sería federal o bien si su conocimiento compete a una autoridad local.

En este supuesto de análisis, o bien la autoridad electoral federal asume competencia, si el Proceso Electoral involucrado es federal o si la conducta denunciada se encuentra dentro de los supuestos de competencia que ha listado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus criterios, o en caso contrario, lo remite a la autoridad electoral de la entidad federativa de que se trate.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

3. Un tercer y último supuesto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un Proceso Electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora solo del artículo 134 constitucional, o también del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (actual artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Ello con el fin de tener precisión en cuanto a los hechos denunciados, pues es criterio sostenido que la disposición legal de la materia constituye el supuesto de excepción a la norma constitucional, por tanto, por mayoría de razón se le aplican a la primera los mismos estándares que a la regla general.

IV. Análisis del caso particular

Ahora bien, siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide o puede incidir en un Proceso Electoral, ya sea de carácter federal o local, con el objeto de identificar si el conocimiento de los hechos materia de la denuncia correspondería a una autoridad electoral, o bien, a otro ente administrativo.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien, de las constancias que integran la indagatoria remitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí se hacen del conocimiento de esta autoridad conductas consistentes en la presunta promoción del nombre e imagen del Diputado Federal Xavier Azuara Zúñiga a través de la colocación de espectaculares con la finalidad de posicionarlo para su posible candidatura a la gubernatura de ese estado, lo que podría considerarse como una utilización de recursos públicos y la promoción personalizada del Legislador denunciado, que podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que los hechos en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia analizados previamente.

En particular conviene destacar que los hechos denunciados se originaron a partir de la publicación de la nota periodística titulada "Colocan en Valles espectaculares de Xavier Azuara", publicada el ocho de agosto de dos mil catorce en el periódico "Pulso de San Luis", en la que se dio cuenta de la colocación de espectaculares en el estado de San Luis Potosí en los que se promociona el nombre e imagen del Diputado Federal Xavier Azuara Zúñiga.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

Asimismo, del contenido del reportaje publicado en la revista “Emsavalles.com Revista/Diario Digital” y de la verificación y certificación realizada por esta autoridad de las páginas de Internet relacionadas con los mismos hechos, puede apreciarse que el denunciado es un Diputado Federal de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional y que ha manifestado su intención de contender por la gubernatura del estado de San Luis Potosí.

En efecto, cabe decir que si bien el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinó remitir a esta autoridad la indagatoria que realizó con motivo de la publicación de la nota periodística referida, a fin de que el Instituto Nacional Electoral determinara lo conducente, en atención a que estimó que la colocación de espectaculares que promocionaban el nombre e imagen del Diputado Federal Xavier Azuara Zúñiga, podría contravenir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un servidor público federal, lo cierto es que, del análisis a las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, en un Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso con una elección local que fuera indivisible de aquella; tampoco se observa que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa nacional electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización de elecciones locales, en este caso en el estado de San Luis Potosí, por parte del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal, o bien, en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Nacional Electoral o hacia una autoridad electoral local; en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la nota periodística que da cuenta de la colocación de los espectaculares en los que se aprecia el nombre e imagen del Diputado Federal Xavier Azuara Zúñiga refiere además, que dicho servidor público es uno de los aspirantes a la candidatura para la gubernatura del estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Local que se celebrará en dicho lugar.

Asimismo, del contenido de la revista “Emsavalles.com Revista/Diario Digital”, cuya publicidad en espectaculares es en la que aparece el nombre e imagen del Diputado Federal Xavier Azuara Zúñiga, se observa la misma circunstancia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPCSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

referente a que el ahora denunciado es un aspirante para ser candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí.

Cabe precisar que siguiendo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la incompetencia que sostiene el Instituto Nacional Electoral en este asunto, se fundamenta en que solo estamos en presencia de una conducta, presuntamente violatoria del artículo 134 constitucional, por lo que el presente análisis se enfoca en determinar si existe una incidencia en materia electoral federal.

Lo anterior se estima así, porque contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional federal, en el sentido de que cuando se alegue simultáneamente violación al artículo 134 constitucional y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sobre las reglas a los límites temporales o territoriales en la rendición de los informes), el Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer del asunto, **con independencia de que incida o no en un Proceso Electoral Federal**; en la especie, estamos ante la presencia de una conducta que presuntamente vulnera directamente el artículo 134 constitucional, por lo que el análisis para determinar la competencia de este Instituto respecto de tal violación, debe partir de la posible incidencia o no en un Proceso Electoral Federal, y como no se advierte esa posible incidencia, dado que **los hechos que se denuncian se relacionan con publicidad colocada en anuncios espectaculares** de la que dieron cuenta dos medios impresos a través de notas periodísticas, que motivaron que la autoridad electoral local constatará su existencia; esto es, se trata de propaganda fija ubicada en el estado de San Luis Potosí, se propone declarar la improcedencia por incompetencia.

Ahora bien, dado que los hechos denunciados no corresponden a alguna de las hipótesis que actualizan la competencia de esta autoridad, y dado que se trata de la promoción en espectaculares de un servidor público, en el estado de San Luis Potosí, con aspiraciones para la contienda por la gubernatura de dicha entidad federativa durante el Proceso Electoral Local que está próximo a celebrarse, lo procedente es identificar a qué entidad corresponde analizar si los mismos pudieran ser susceptibles de infringir alguna norma local.

Como se señaló con antelación, de los elementos que obran en el expediente, se desprenden indicios suficientes para estimar que los hechos denunciados tienen una incidencia en el Proceso Electoral Local que próximamente se iniciará en el estado de San Luis Potosí.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

Al respecto, es necesario tomar en consideración lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

“ARTÍCULO 30. El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los Procesos Electorales Estatales y Municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley

[...]

ARTÍCULO 135. Los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La Auditoría Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de toda clase de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; y la contratación de obra, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPCSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.

Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los Procesos Electorales Estatales y Municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo con las leyes federales y locales electorales.

Asimismo, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece en lo que interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPCSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014**

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único**

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;

II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;

III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;

IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y

V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

I. Autoridades administrativas electorales:

a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

b) Las comisiones distritales electorales.

c) Los comités municipales electorales.

d) Las mesas directivas de casilla, y

II. Autoridad jurisdiccional electoral:

a) El Tribunal Electoral del Estado.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los Acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los Procesos Electorales.

ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPCLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:

- a) La capacitación electoral.*
- b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.*
- c) El padrón y la lista de electores.*
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.*
- e) Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.*
- f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los Lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.*
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los Partidos Políticos Nacionales y locales, agrupaciones políticas estatales y los candidatos independientes.*
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.*
- e) Orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.*
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral.*
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley*
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.*
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.*
- j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado.*
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.*
- l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;*
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los Lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;*
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la Jornada Electoral, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;*
- ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

- o) Supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el Proceso Electoral;*
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;*
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y*
- r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.*

Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los Procesos Electorales Locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

ARTÍCULO 4°. El Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales podrá:

- I. Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; o*
- II. Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.*

La asunción de la función electoral local, la delegación de ésta, o la atracción de asuntos a conocimiento del Instituto Nacional Electoral, se regularán por los procedimientos establecidos para tales efectos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de actividades propias de la función electoral en el Estado, tendrá a su cargo las facultades conferidas por esta Ley para tal efecto, debiendo sujetarse en lo conducente a sus disposiciones, con excepción de las materias que la Constitución Federal, le reconoce para los Procesos Electorales Locales, reguladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Capítulo IV
De las Infracciones, y de las Sanciones

ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

[...]

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los Procesos Electorales;

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables”.

[El texto fue resaltado y subrayado por este Consejo General.]

En este orden de ideas, siendo la autoridad electoral administrativa de San Luis Potosí, el organismo responsable de vigilar que los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos se lleven a cabo en dicha entidad federativa, se considera que la conducta denunciada atribuida al Diputado Federal Xavier Azuara Zúñiga, al tener una posible incidencia en el Proceso Electoral de San Luis Potosí, es susceptible de ser conocida por dicha autoridad local, máxime que tratándose del artículo 134 constitucional, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la competencia para conocer de quejas y denuncias por violación a dicha norma constitucional, al estar los hechos relacionados con la afectación de la contienda cuya preparación, dirección, organización y vigilancia tiene legalmente encomendada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

Lo anterior tiene su fundamento en la Jurisprudencia 3/2011, misma que señala lo siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto Transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional: 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

De acuerdo con lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna y respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijan las leyes locales, lo procedente es remitir el presente expediente a la autoridad competente para conocer de infracciones relacionadas con la presunta infracción a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, puesto que de asumir competencia se trastocaría el sistema de competencias federales y locales establecido por nuestra Constitución, en detrimento del artículo 17 de la norma fundamental, en cuanto a la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 constitucional.

Al respecto, cabe precisar que de la narración de los hechos materia de inconformidad, se advierte que dichas conductas, en caso de constituir alguna infracción a la normatividad, tendrían incidencia en el ámbito local, correspondiendo su conocimiento al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, quien es la autoridad comicial local que cuenta con las atribuciones y facultades para conocer, y en su caso, sancionar las posibles infracciones a la normatividad electoral local.

La anterior aseveración no prejuzga si también se podría estar ante la presencia de una falta o infracción en el ámbito administrativo diverso del electoral, pues lo que aquí se está determinando es que si bien el acto denunciado pudiera estar relacionado con la función que tiene encomendada el Legislador de mérito, dicho acto no implica necesariamente que se vulneren los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral federal que tutela el artículo 134 constitucional, dado que de la propaganda denunciada no se **evidenció impacto en algún Proceso Electoral del ámbito federal**, para surtir la competencia que atañe conocer y resolver a la autoridad electoral en dicho ámbito.

En este orden de ideas, si aceptamos que “la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”,³ siendo el ámbito federal o local un criterio para determinar dicha competencia, la cual se basa en el diverso ámbito de esferas que hay en el tipo de estado federal, es posible determinar que en el presente caso el

³ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, OUP, 2001, p. 131.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración.

Lo anterior es así, puesto que ya se indicó que los actos denunciados no tienen una incidencia en la materia electoral federal, que es el ámbito de los conflictos donde la ley da a esta autoridad la facultad o atribución para ejercer su jurisdicción o potestad administrativa sancionadora, y en ese sentido, la materia electoral federal como criterio para determinar la competencia de este órgano autónomo, no se actualiza en virtud de que las normas sustantivas electorales no regulan el conflicto sometido al presente procedimiento.

Así, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 constitucional, cuyo estudio es una cuestión de orden público para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes, es que esta autoridad electoral federal advierte que carece de la misma, y en ese sentido, no le es posible conocer y resolver la queja de mérito.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia (común) del Poder Judicial de la Federación.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPCSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

PLENO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2007-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo.

Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Por todo lo anterior, debe reiterarse como se ha sostenido a lo largo del análisis del caso que nos ocupa, que las manifestaciones que se denuncian tienen una posible incidencia en el ámbito local, en consecuencia se estima que la autoridad electoral que pudiera ser la competente para conocer del asunto es la del estado de San Luis Potosí, en los términos ya razonados.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 466

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley."

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."

En mérito de lo expuesto, se declara la **incompetencia** del Instituto Nacional Electoral, para conocer de la supuesta infracción que refiere la vista que dio origen al presente procedimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. REMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES (CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ). En mérito de lo expuesto en el considerando anterior, particularmente del análisis a la normatividad electoral vigente en el estado de San Luis Potosí, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en respeto a la soberanía de los estados para que sean las propias autoridades locales quienes conozcan y resuelvan sobre la comisión de infracciones previstas en su legislación, lo procedente es remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, así como del fallo que por esta vía se emite, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es la autoridad competente para conocer de posibles infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una posible afectación al Proceso Electoral de dicha entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPCSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014**

CUARTO. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara la **improcedencia por incompetencia** de la vista dada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en contra del Diputado Federal Xavier Azuara Zúñiga, en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Remítanse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de las mismas obre en autos, así como del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CEEPCSLP/JL/SLP/35/INE/82/2014

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**